



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las particularidades del caso objeto de estudio y, de forma especial, que el demandado se acogió a las pretensiones de la demanda, a excepción del incremento de la cuota alimentaria en favor de los hijos en común, procederá el despacho a proferir sentencia anticipada, tendiente al decreto del divorcio solicitado por la parte actora.

Lo anterior, como quiera que, dada la naturaleza de este asunto, corresponde al Juez de la causa resolver acerca de la configuración de una causal de divorcio y la declaración de la disolución de la sociedad conyugal, siendo aquellas las pretensiones principales de procesos como éstos, en los que si bien es cierto habría lugar a disponer sobre la porción o cuota alimentaria que aportará cada cónyuge para sus hijos, dicha intervención se justifica ante la ausencia de regulación de esos alimentos, situación que aquí no ocurre, en tanto la cuota alimentaria fue establecida por los padres y aprobada por providencia del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en igual sentido es oportuno señalar que el Legislador previó una acción puntual, distinta a la de divorcio, para alcanzar la pretensión tendiente al incremento de los alimentos fijados en favor de los hijos en común, la que deberá adelantar la parte interesada, acompañada de la totalidad de prueba que respalden su petición. Sobre a este aparte, resáltese que la prueba documental acompañada con la demanda se acompaña con el asunto de divorcio y no el de alimentos, escenario que puede ser, incluso, perjudicial para la revisión precisa de los alimentos de los que gozan los hijos de las partes.

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. TENER contestada la demanda.

Segundo. Por la Secretaría, luego de surtida la notificación de rigor, regrese el presente asunto a despacho para proferir sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

2021-00227
Divorcio

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 009 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4682f7183e9acfa262cefb5ab9c1737a2b9f5490f82232863974ee5a89ba4**
Documento generado en 28/07/2021 06:14:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>